



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Jueza: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RAD : 08001405300720220058200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANNIS ANTONIO AMARÍS RUÍZ
ACCIONADO : FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO
VINCULADOS : Sociedad PRODESA & CIA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 27/09/2022 –Concede Petición

ASUNTO

El señor DANNIS ANTONIO AMARIS RUIZ, quien actúa en causa propia, presenta la acción de tutela contra la FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

HECHOS

Cuenta el actor que, en el año 2014 fue favorecido para vivienda gratuita por el Estado, quien le hizo entrega efectiva del bien inmueble, el 21 de marzo del 2014 con su respectiva acta de entrega.

Afirma que, la escritura pública presenta un error en la numeración de la matrícula inmobiliaria, pues está registrada con el No. 040-505807 y, en la base de datos de la Oficina de Instrumentos Públicos aparece inscrita con el No. 040-505809.

En atención de tal yerro, el 5 de julio de 2022, radicó una petición ante la Oficina de la FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO, bajo el No. 26517, quien a través del correo electrónico le informa que la solicitud de corrección fue reenviada a la Fundación PRODESA & CIA. S.A., para que resuelva de fondo, pero a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

PETICION

El señor Dannis Antonio Amaris Ruíz, solicita que se ampare su derecho constitucional de petición, y en consecuencia se ordene al accionado, que resuelva de fondo la solicitud de corrección del número de matrícula inmobiliaria del predio que aparece indicado en la escritura pública y, se registre ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.



RAD : 08001405300720220058200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANNIS ANTONIO AMARÍS RUÍZ
ACCIONADO : FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO
VINCULADOS : Sociedad PRODESA & CIA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 27/09/2022- Concede petición

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de septiembre de 2022, donde se ordenó a la Fundación Mario Santodomingo que, dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante. Así mismo, se ordenó la vinculación de la sociedad PRODESA & CIA. S.A.

CONTESTACIONES

- FUNDACIÓN SANTO DOMINGO –FSD-

Afirma que no ha vulnerado el derecho fundamental reclamado por la parte actora dentro de este trámite constitucional, pues teniendo en cuenta que, el objeto central de la petición del señor Amarís Ruíz se encuentra encaminado a la inscripción de su propiedad en el folio de matrícula inmobiliaria de la vivienda que le fue entregada en el Macroproyecto de Vivienda de Interés Social Nacional Villas de San Pablo; tal petición fue trasladada por competencia, conforme lo establecido en el artículo 21 del CPACA, a la firma constructora PRODESA & CIA. S.A., con oficio No. COE_32615 del 26 de julio de 2022, al ser la llamada a brindar solución por su calidad de constructor y gestor del proceso de escrituración. De tal remisión se notificó al accionante mediante oficio No. COE_32617 del 26 de julio de 2022.

En todo caso, la firma constructora PRODESA Y CIA S.A. se encuentra realizando las gestiones necesarias para la aclaración de la escritura pública y su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla como consta en respuesta anexa a este escrito.

- Vinculado Sociedad PRODESA & CIA S.A.

A través de apoderado judicial, acepta que *“la escritura pública número 2055 del 05 de noviembre de 2014, no se encuentra registrada, aunado a que la misma presenta un error respecto del folio citado dado que no corresponde con el inmueble que se estaba transfiriendo en favor del accionante toda vez que el señor Dannis Antonio Amarís Ruíz es beneficiario del apartamento 104 T.31 del Conjunto Residencial Villas de San Pablo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-505809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Ahora bien, solo hasta el mes de agosto de 2022, y una vez Prodesa recibió el derecho de petición formulado por el accionante, por medio del cual conoció el error generado y la falta de registro de la*



RAD : 08001405300720220058200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANNIS ANTONIO AMARÍS RUÍZ
ACCIONADO : FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO
VINCULADOS : Sociedad PRODESA & CIA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 27/09/2022- Concede petición

escritura antes mencionada. //Respecto del hecho número 4, de conformidad con los documentos aportados por el accionante, son ciertos señora Juez.

Afirma que, el 16 de septiembre de 2022 remitió al correo elterror_18@hotmail.com, la respuesta a la petición presentada por el señor Dannis Antonio Amarís Ruíz y que genera la presenta acción, a quien se le indico que *“Prodesa en conjunto con los entes involucrados en el proceso de escrituración se encuentra adelantado las gestiones pertinentes para suscribir los actos a que haya lugar en aras de obtener el registro ante la Oficina de Registro competente.”* de la transferencia del apartamento 104 T.31 del Conjunto Residencial Villas de San Pablo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-505809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla del cual es beneficiario el accionante; por lo que solicita se declare, que a partir de la respuesta que se le dio a la accionante y que se adjunta, no es necesario continuar el trámite de la acción de tutela, por improcedente.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Del Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.



RAD : 08001405300720220058200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANNIS ANTONIO AMARÍS RUÍZ
ACCIONADO : FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO
VINCULADOS : Sociedad PRODESA & CIA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 27/09/2022- Concede petición

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas, se desprenden el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Si la falta de respuesta a una solicitud de corrección de una escritura pública de compraventa vulnera el derecho de petición que le asiste al actor?

ARGUMENTACIÓN

El señor Dennis Antonio Amaris Ruiz , pretende que, por vía constitucional, se ampare su derecho constitucional de petición y, se ordene a la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD, que resuelva de fondo la petición cuyo derecho solicita sea protegido; igualmente, que se realice la corrección de la numeración del certificado de tradición de su inmueble indicado en la escritura pública que le transfiere un bien; pues



RAD : 08001405300720220058200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANNIS ANTONIO AMARÍS RUÍZ
ACCIONADO : FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO
VINCULADOS : Sociedad PRODESA & CIA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 27/09/2022- Concede petición

afirma que pese a que la Fundación Santo domingo le informó que tal petición fue remitida por competencia a la sociedad PRODESA & CIA. S.A., aún no ha obtenido una respuesta de fondo.

Frente a estas pretensiones, la accionada FUNDACIÓN SANTO DOMINGO –FSD-, manifestó que, en razón de que el objeto central de la petición del señor Amarís Ruíz se encuentra encaminado a la inscripción de su propiedad en el folio de matrícula inmobiliaria de la vivienda que le fue entregada en el Macroproyecto de Vivienda de Interés Social Nacional Villas de San Pablo; tal petición fue trasladada por competencia, conforme lo establecido en el artículo 21 del CPACA, a la firma constructora PRODESA & CIA. S.A., con oficio No. COE_32615 del 26 de julio de 2022, al ser la llamada a brindar solución por su calidad de constructor y gestor del proceso de escrituración. De tal remisión se notificó al accionante mediante oficio No. COE_32617 del 26 de julio de 2022.

En todo caso, la firma constructora PRODESA Y CIA S.A. se encuentra realizando las gestiones necesarias para la aclaración de la escritura pública y su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla como consta en respuesta anexa a este escrito.

Sea lo primero señalar que, en materia de derecho de petición, la acción de tutela procede de manera directa por ser un derecho fundamental de aplicación inmediata.

En ese orden, el derecho de petición sólo requiere para su efectividad una respuesta pronta, clara, congruente y completa por parte de la entidad a la que va dirigida y, que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado. En la hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de la garantía constitucional de petición.

Examinados los documentos aportados por el actor, se observa que, el 5 de julio de 2022, el señor Amarís Ruíz, radicó personalmente ante las Oficinas de la Fundación Santo Domingo, bajo el No. COR-262517, solicitó la corrección del número de folio de matrícula inmobiliaria indicado en la escritura pública en la que se le transfirió un bien a su favor.

Posteriormente, el 26 de julio de 2022, la citada entidad le informó al actor con oficio No. COE-32617 que, su petición “*fue remitida a PRODESA & CIA. S.A., quien fue el*



RAD : 08001405300720220058200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANNIS ANTONIO AMARÍS RUÍZ
ACCIONADO : FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO
VINCULADOS : Sociedad PRODESA & CIA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 27/09/2022- Concede petición

constructor y llevó a cabo el proceso de escrituración de su vivienda para que este proceda a darle respuesta a su solicitud.”; mediante oficio No. COE-32615 de la misma fecha.

Tal actuación, en efecto, puede verse acorde con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que dispone que *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

Y si bien el accionado no cumplió inicialmente dentro de los términos allí indicados, pues sólo después de transcurridos 14 días hábiles desde la recepción de la solicitud, trasladó la petición al competente, el 26 de julio de 2022; ningún reproche podría endilgársele al accionado, toda vez que, a la fecha de presentación de la tutela, 14 de septiembre de 2022, ninguna conducta se encontraba pendiente por realizar por parte de la Fundación. Así, frente a esa entidad el amparo invocado no resulta viable por ausencia de su vulneración.

Respecto de la vinculada Prodesa & Cia. S.A., se tiene que, durante el trámite constitucional, informó que el 16 de septiembre de 2022 remitió al correo elterror_18@hotmail.com, la respuesta a la petición presentada por el señor Dannis Antonio Amarís Ruíz y que genera la presenta acción, a quien le indicó que *“Prodesa en conjunto con los entes involucrados en el proceso de escrituración se encuentra adelantado las gestiones pertinentes para suscribir los actos a que haya lugar en aras de obtener el registro ante la Oficina de Registro competente.”* de la transferencia del apartamento 104 T.31 del Conjunto Residencial Villas de San Pablo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-505809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla del cual es beneficiario el accionante.

Igualmente, le informó que *“Este proceso requiere que se emitan los poderes y autorizaciones, por parte de las entidades que componen y administran la unión temporal Conjunto Residencial Villas de San Pablo, los cuales son necesarios para la firma de una nueva escritura por medio de la cual se subsane el error que da lugar a su solicitud y se gestione lo pertinente ante la Notaría 10 de Barranquilla. //Por lo que le sigue, informamos que los costos que deban pagarse por los gastos relacionados con derechos notariales e impuestos de beneficencia y registro, que sean necesarios para la finalización del registro de su escritura serán pagados por la unión temporal Conjunto*



RAD : 08001405300720220058200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANNIS ANTONIO AMARÍS RUÍZ
ACCIONADO : FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO
VINCULADOS : Sociedad PRODESA & CIA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 27/09/2022- Concede petición

Residencial Villas de San Pablo, como atención a su caso. //Por lo anterior, solicitamos que se encuentre atento a la citación para la firma de la nueva escritura, dado que se requiere nuevamente de su comparecencia y firma, la cual se le estará informando por los canales que usted nos ha indicado dentro de su petición, estimamos resolver este asunto a la mayor brevedad posible.”

Frente a esta respuesta, el señor Amarís Ruíz, manifiesta al Juzgado el 22 de septiembre de 2022 que, *“desde que la fundación Mario Santo domingo les reenvió el derecho de petición a Prodesa, yo he estado llamando ala (sic) señorita Stefanny la cual siempre me ha salido con la misma respuesta que tiene que recoger los poderes y eso hacen ya dos meses atrás, ...”*

A consideración del Juzgado, cabe precisar, que la respuesta dada al actor no atendió el requisito temporal, toda vez que se suministró por fuera de los 15 días que fija la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, podría pensarse que al darse respuesta aunque fuese por fuere del término legal, se podía aplicar el hecho superado, sin embargo en este caso, se estima que ello no es procedente pues, la respuesta al derecho de petición tampoco satisfizo el presupuesto de materialidad que impera el derecho de petición, en la medida que, no resuelve de fondo y de manera concreta lo solicitado por el accionante, pues según lo afirmado por el actor, es la misma respuesta que, desde que le fue remitida la petición, 26 de julio de 2022, se le ha venido suministrando toda vez que ha estado llamando, aspecto este que no ha sido controvertido por la entidad accionada.

Acerca de la resolución de fondo, como un presupuesto del núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, puntualizó que debe ser:

*“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, **si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**. En esa dirección, este Tribunal ha*



RAD : 08001405300720220058200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANNIS ANTONIO AMARÍS RUÍZ
ACCIONADO : FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO
VINCULADOS : Sociedad PRODESA & CIA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 27/09/2022- Concede petición

sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Resalta el Juzgado).

En ese orden de ideas, no basta con emitir una respuesta formal por escrito, como lo hizo la entidad vinculada durante este trámite constitucional, para que se entienda respetado el derecho de petición que le asiste al actor, sino que debe resolverse de fondo, más aún cuando ha transcurrido más de dos (2) meses, desde que le fue requerido dicho trámite de corrección, sin que en el plenario se allegara las pruebas del diligenciamiento realizado por la vinculada para obtener los poderes y autorización por parte de las entidades que componen y administran la unión temporal Conjunto Residencial Villas de San Pablo, a fin de subsanar el yerro cometido en la escritura pública con la que se le transfirió un inmueble a su favor.

Así, concluye el Juzgado que, al encontrarse ampliamente vencido el término de resolución que consagra la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición invocado puede verse transgredido, por lo que se concederá la tutela, en el sentido de ordenar a la accionada que de cuenta al accionante de las diligencias que ha efectuado para obtener la documentación que indica se necesita para realizar la corrección solicitada, pues en la respuesta no lo señala, toda vez que lo expuesto por la tutelada es que, “... se encuentra adelantado las gestiones pertinentes para suscribir los actos a que haya lugar en aras de obtener el registro ante la Oficina de Registro competente. Este proceso requiere que se emitan los poderes y autorizaciones, por parte de las entidades que componen y administran la unión temporal Conjunto Residencial Villas de San Pablo, los cuales son necesarios para la firma de una nueva escritura por medio de la cual se subsane el error que da lugar a su solicitud y se gestione lo pertinente ante la Notaria 10 de Barranquilla”, pero no se da cuenta de cuales son esas gestiones, luego entonces debe la accionada informarlo al actor para que tenga claridad, frente a qué personas exactamente está solicitando poderes, tal como se indica por la Corte Constitucional, “... **si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido...**”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Negar el amparo de tutela al derecho de petición invocado frente a la Fundación Mario Santo domingo, por ausencia de su vulneración, por los motivos que anteceden.



RAD : 08001405300720220058200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANNIS ANTONIO AMARÍS RUÍZ
ACCIONADO : FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO
VINCULADOS : Sociedad PRODESA & CIA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 27/09/2022- Concede petición

2. **CONCEDER** la tutela al derecho fundamental de petición que le asiste al señor **DANNIS ANTONIO AMARÍS RUÍZ** frente a la sociedad **PRODESA & CIA. S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. **ORDENAR a la sociedad PRODESA & CIA. S.A.**, representada legalmente por el señor Juan Antonio Pardo Soto, en su calidad de Presidente de esa entidad, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, responda al accionante indicando las diligencias o trámites que ha efectuado tendientes a obtener los poderes y autorización por parte de las entidades que componen y administran la unión temporal Conjunto Residencial Villas de San Pablo, a fin de subsanar el yerro cometido en la escritura pública con la que se le transfirió un inmueble a favor del señor Dannis Antonio Amarís Ruíz, y de cuenta y aporte las pruebas de ello al actor, comunicándole a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. Notificar esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244ff165f44270da2606cff52047e796952719e1a4c21d1f3e6024532b8c7fef**

Documento generado en 27/09/2022 09:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>